



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No.108
(07 Julio de 2022)

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra de los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza, en el sector La Paila cerca de la Laguna Chingaza, día 31 de marzo de 2019, encontraron que por el sendero denominado “Plantas del Camino”, ingresaron en motocicleta y sin autorización alguna los señores ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY y BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA, quienes procedieron a ejecutar actos de pesca en el Rio Frio.

Que a través del Auto No. 137 del 03 de octubre de 2019 la Dirección Territorial Orinoquia, inicia investigación sancionatoria en contra de los señores: ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.193.949 y el señor BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.975.799.

Que a través de los oficios radicados No. 20197030005561 y 20197030005571 de fecha 05-10-2019, se cita para notificación a los señores ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY y BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA.

Que con memorando No. 20197030003213 del 09 de octubre del 2019, esta Dirección Territorial remitió al Parque Nacional Natural Chingaza, comunica el contenido del Auto No. 137 de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 20197060008602 del 28 de octubre de 2019, el señor ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY, da respuesta a la citación de notificación, solicitando que toda actividad y/o actuación relacionada al presente caso, se notificará en la dirección CR. 29 N° 67-49 Bogotá o al correo: aborbonrey@gmail.com.

Que mediante oficio con radicado No. 20197060008612 del 28 de octubre de 2019, el señor BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA, da respuesta a la citación

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra de los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y se adoptan otras determinaciones”

de notificación realizada, solicitando que toda actividad y/o actuación relacionada al presente caso, se notifique en la dirección CR. 29 N° 67-47 Bogotá o al correo: nicolas1342barbosa@gmail.com.

Que el 31 de diciembre de 2019 a través de correo electrónico institucional se notifica por aviso el acto administrativo No. 137 de 2019 a los señores Barbosa y Borbón, siendo contestado en la misma fecha, la confirmación de recibo del correo, desde el email: aborbonrey@gmail.com.

Que una vez se practicaron las diligencias ordenadas a través del Auto No. 137 del 03 de octubre del 2019, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a efectuar el análisis de las diligencias practicadas, con el fin de impulsar el expediente a la próxima etapa procesal, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante “CNRNR”).

Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se acompasa con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo quinto, otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra de los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y se adoptan otras determinaciones”

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

Numeral 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Numeral 10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que, a su vez el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, contempla las prohibiciones por alteración de la organización, entre otras:

Numeral 10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...”*

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.193.949 y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.975.799, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 07 de 2019, a la utilización de una motocicleta para ingresar sin autorización al área protegida PNN Chingaza, sector La Paila, quienes son encontrados por funcionarios, realizando actividad de pesca en el Rio Frio, en las coordenadas geográficas Y 04° 31 '06,6" y 73° 45' 11,0" X.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas y evidenciadas en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorio No. 20197160011096 de

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra de los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y se adoptan otras determinaciones”

fecha 06-08-2019, infringen presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, el ingreso sin autorización y cualquier acto de pesca dentro de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, generando afectación por pisoteo y compactación en un ecosistema de suma importancia y extrema fragilidad y además la actividad de pesca en un cuerpo de agua no autorizado, ello no guarda armonía con las actividades permitidas en dicha área protegida.

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Chingaza por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”.

En efecto, es un hecho cierto que la presente actuación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llama a responder a los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.193.949 y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.975.799, a la presente investigación por considerar ésta Dirección Territorial que las conductas que motivan la misma, se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental vigente.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación, como tampoco de la presunta responsabilidad de los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA**, en los hechos hoy motivo de investigación, máxime cuando se conoce que los mismos fueron conocidos en flagrancia, mientras se realizaba recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector La Paila cerca de la Laguna Chingaza por parte de personal adscrito al área protegida, teniendo en cuenta que es una zona histórico cultural.

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra de los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.193.949 y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.975.799, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Para los presuntos infractores debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra los presuntos infractores, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

5. FINALIDADES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra de los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y se adoptan otras determinaciones”

de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.193.949 y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.975.799, por las razones antes expuestas.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.193.949 y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.975.799, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por ingresar el día 31 de marzo de 2019 de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Chingaza, infringiendo lo estipulado en el **numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2** del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por efectuar el día 31 de marzo de 2019 actos de pesca en el Rio Frio, sector La Paila - Laguna Chingaza, en las coordenadas geográficas Y 04° 31 '06,6" y 73° 45' 11,0" X, infringiendo con dicha conducta lo establecido en el **numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forma parte integral dentro de la presente actuación administrativa, los siguientes documentos incorporados en el Proceso Sancionatorio N° 07/2019:

- Memorando No. 20197160002693 de fecha 06-08-2019.
- Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20197160011096 de fecha 06-08-2019.

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra de los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y se adoptan otras determinaciones”

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 31-03-2019.
- Auto N° 137 del 03 de octubre de 2019 “Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.
- Oficio con radicado No. 20197030005541 del 05-10-2019 dirigido a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Meta.
- Oficios de citación para notificación personal con radicados No. 20197030005561 y 20197030005571 del 05-10-2019.
- Oficios de citación para notificación por aviso con radicados No. 20197030007871 y 20197030007881 del 27-12-2019.
- oficio con radicado No. 20197060008612 del 28 de octubre de 2019, Brayan Nicolás Barbosa Mora, da respuesta a la citación de notificación realizada, solicitando que toda actividad y/o actuación relacionada al presente caso, se notifique en la dirección CR. 29 N° 67-47 Bogotá o al correo: nicolas1342barbosa@gmail.com.
- oficio con radicado No. 20197060008602 del 28 de octubre de 2019, Andrés Hernando Borbón Rey, da respuesta a la citación de notificación, solicitando que toda actividad y/o actuación relacionada al presente caso, se notificará en la dirección CR. 29 N° 67-49 Bogotá o al correo: aborbonrey@gmail.com.
- El 31 de diciembre de 2019 los señores Brayan Nicolás Barbosa Mora y Andrés Hernando Borbón Rey, fueron notificados electrónicamente desde el correo jurídica.dtor@parquesnacionales.gov.co.
- Y los demás documentos que obren dentro del expediente sancionatorio DTOR 07/2019.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Chingaza, para que notifique personalmente o mediante edicto, si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente acto administrativo a los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.193.949 y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.975.799, de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 e informar a los mismos, que cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, termino dentro del cual se podrán solicitar y aportar las pruebas que se consideren pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al Jefe del Área Protegida PNN Chingaza para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo, de lo cual deberá allegar copia de las acciones adelantadas con destino al Proceso Sancionatorio DTOR – 07 de 2019.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Chingaza, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra de los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los siete (07) días del mes de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia